



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 4 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL  
DEMANDANTES: JORGE ANTONIO RUBIANO, MARIA SORAYA GIRALDO GIL.  
DEMANDADOS: JANETH TAMAYO VELASCO.  
RADICACION: 7600131030012021-00229-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 615.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021). -

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se aportó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto a la demandante MARIA SOYAYA GIRALDO GIL, teniendo en cuenta que si bien se aportó el acta de fracaso de audiencia de conciliación adelantada ante el centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali (páginas 99 a 104 documento # 4 expediente virtual), en esta se dejó constancia de que la mentada demandante no se presentó, y en el certificado de registro de la constancia de no acuerdo, solo se relacionó como convocante al otro demandante JORGE ANTONIO RUBIANO GIRALDO, por lo que al caso, se configura la causal de inadmisión establecida en el # 7 del artículo 90 del CGP.

2.- Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, teniendo en cuenta que, si bien se propuso un acápite de la demanda denominado juramento estimatorio, este no cumple con las previsiones legales contenidas en la norma anteriormente citada, pues respecto al daño emergente se limitó a decir que equivalía a \$72.000.000, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir, pero sin especificar cuál fue el valor del canon de arrendamiento de cada uno de los años en que no pudo arrendar el bien inmueble.

De igual manera, respecto al lucro cesante, aduce que corresponde a los intereses corrientes y actualizaciones de los valores a pagar hasta el momento de la entrega del inmueble; sin embargo, no estima razonadamente su valor (motivación), tal como lo impone la norma en cita, por lo que, al caso, tal ítem tampoco cumple con lo dispuesto en la norma citada en el párrafo precedente.

3.- Deberá aclarar la razón por la cual a pesar de que en los hechos de la demanda informa que los demandantes vendieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-143635 en el año 2020, reclaman perjuicios ocasionados por concepto de cánones de arrendamiento de dicho inmueble hasta el año 2021, de lo que se evidencia una desconexión entre los hechos de la demanda y las pretensiones, lo que al caso configura un desconocimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

Finalmente, este juzgado debe pronunciarse sobre la comunicación allegada a este juzgado por parte de quien aduce ser apoderado de la demandada JANETH TAMAYO VELASCO, quien informo que a pesar de que a su poderdante se le adjunto correo en donde se le informa de la presentación de esta demanda, no se le arrió copia de la totalidad de los documentos anunciados, pues aduce solo haber recibido un archivo de 104 folios. Frente a esta situación, el juzgado corroboró



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que el demandante, al momento de remitir el expediente, en dos correos consecutivos, copio todos ellos, junto con sus anexos, al correo de la parte demandada, por lo cual, este juzgado asume que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del decreto 806 de 2020; sin embargo, como quiera que se informó un posible problema respecto a la recepción de la totalidad de los documentos que componen la demanda por parte de la pasiva, se solicita al apoderado de la parte demandante que con su escrito de subsanación, el cual debe remitir al correo de la parte demandada, tal como lo exige la misma norma, vuelva a remitir la totalidad de la demanda, aportando al juzgado prueba de ello, a fin de evitar futuros debates y posibles irregularidades que pueda ocasionar aquella situación.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, con T.P # 30970 del CSJ, como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder a él otorgado.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, <b>11 DE OCTUBRE DEL 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <b>171</b> De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
---